

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.**

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	11001-31-10- 022-2016-00551-03
DEMANDANTE	ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA
ASUNTO	APELACIÓN DE SENTENCIA (REVOCA)

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Aprobado en Sala según Acta No. 5 de 26 de enero de 2024

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 6 de octubre de 2022 proferida en el proceso referenciado por el Juzgado de Primera Instancia, Veintidós de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Trámite inicial

Con providencia del 14 de octubre de 2016, el juzgado admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal constituida por los ex cónyuges **ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO** y **CÉSAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA**, y una vez garantizada la contradicción al demandado, convocados los acreedores indeterminados, se dio paso a la fase de

inventario y avalúo de bienes en la diligencia el 26 de febrero de 2019, cuando fueron aprobados por las partes las siguientes partidas:

2. Los inventarios y avalúos.

ACTIVO

PARTIDA	CONCEPTO	AVALÚO
1	Inmueble 50N-69459	\$941.269.000
2	Establecimiento de comercio, Sociedad Living Sthetic International S.A.S.	\$30.000.000
3	Vehículo placas SYS-555	\$11.800.000
4	Establecimiento de comercio Elit International	\$2.000.000
5	Muebles y enseres	\$10.690.000
	TOTAL:	\$995.759.000

RECOMPENSA A CARGO DEL DEMANDADO

PARTIDA	CONCEPTO	AVALÚO
6	Venta inmueble 50N-20698372	\$136.360.000

PASIVOS

PARTIDA	CONCEPTO	AVALÚO
8	Deuda Banco Davivienda	\$176.483.339
13	Deuda impuesto predial año 2014	\$18.555.000
14	Deuda impuesto predial año 2016	\$15.611.000
15	Deuda impuesto predial año 2017	\$12.949.000
16	Valorización IDU	\$2.144.874
17	Impuesto predial año 2018	\$6.700.000

18	Impuesto predial año 2019	\$7.725.000
	TOTAL:	\$240.168.213

Aprobados los inventarios, y en fase de partición mediante auto de 22 de abril de 2019, se designó partidor.

En cumplimiento del auto de 16 de agosto de 2022 el Juzgado ordenó la rehechura y el trabajo refaccionado se allegó por la partidora el 29 de agosto de 2022.

3. La sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de 6 de octubre de 2022, el juzgado impartió aprobación del trabajo de partición presentado, ordenó su inscripción y levantó las medidas cautelares decretadas.

4. Recurso de apelación.

La apoderada del demandado solicita *“se atienda favorablemente el recurso presentado y en consecuencia se ordene a la partidora rehacer el trabajo con las correcciones correspondientes”*, las que enlista de la siguiente forma:

4.1. Error en el nombre completo del hijo de las partes MIGUEL ÁNGEL PRADO TRONCOSO con la inclusión del segundo nombre y su número de identificación que corresponde a 1013261705 y no 101261705.

4.2. El valor adjudicado a los cónyuges respecto de la partida primera en porcentajes de 44,48% para la señora y 30% para el señor no corresponde a la suma real, pues el primero arroja un valor de \$418.676.451,20 y no \$418.730.393,50 y el segundo uno de \$282.380.700 y no \$282.370.393,50, pues el avalúo del inmueble es de \$941.269.000.

4.3. Respecto de las hijuelas adjudicadas a ambos ex cónyuges, aduce, “en las partidas tercera, cuarta y quinta hay un error en todas ellas al indicar en la parte inicial de cada una lo siguiente: “(...) del bien de comercio inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto (...)”, *lo anterior sin tener en cuenta que la partida tercera es un automóvil, la quinta el menaje de la pareja y que en ninguna de las tres corresponde a la partida segunda sino a la partida tercera, cuarta y quinta respectivamente*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C.G.P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. La liquidación de la sociedad conyugal constituye, en principio, un ejercicio contable que permite establecer definitivamente si durante la vigencia del matrimonio, en el que por virtud del artículo 180 del Código Civil¹ nace a la vida jurídica una sociedad de bienes, la sociedad conyugal, entre quienes estuvieron casados y adquirieron un patrimonio social, activos y pasivos que dejaron ganancias y que deben repartirse equitativamente entre los socios, o bien, que hay responsabilidades solidarias a cargo de los mismos, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente.

¹ Código Civil, Artículo 180: “*Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil (...)*”

3. Con este breve preámbulo, emprende el Tribunal el estudio de la alzada, para cuyo fin y revisado en detalle el trabajo de partición aprobado, se observa que se conformaron tres hijuelas de la siguiente forma:

HIJUELA PRIMERA: a la demandante en la cual se le hicieron las adjudicaciones que se pasan a ver:

PARTIDA	AVALÚO	ADJUDICACIÓN EN PORCENTAJE / CIFRAS
1	\$941.269.000	44,48% por \$418.730.393,50
2	\$30.000.000	50% por \$15.000.000
3	\$11.800.000	50% por \$5.900.000
4	\$2.000.000	50% por \$1.000.000
5	\$10.690.000	50% por \$5.345.000
	\$995.759.000	TOTAL: \$445.975.393,50

HIJUELA SEGUNDA: al demandado en la siguiente forma:

PARTIDA	AVALÚO	ADJUDICACIÓN EN PORCENTAJE / CIFRAS
1	\$941.269.000	30% por \$282.370.393.50
2	\$30.000.000	50% por \$15.000.000
3	\$11.800.000	50% por \$5.900.000
4	\$2.000.000	50% por \$1.000.000
5	\$10.690.000	50% por \$5.345.000
	\$995.759.000	TOTAL: \$309.615.393,5

HIJUELA TERCERA: a ambos ex cónyuges para el pago del pasivo:

PARTIDA	AVALÚO	ADJUDICACIÓN EN PORCENTAJE / CIFRAS
1	\$941.269.000	25,52% por \$240.168.213

En este estado, considera la Sala que le asiste razón al recurrente en cuanto al error de cálculo consignado en la partidora, pero este no se halla en las cifras indicadas en el trabajo, sino que tiene origen en la determinación de los porcentajes a adjudicar, así:

Conforme al numeral 4° del artículo 508 del C.G.P., se elaboró la hijuela de deudas adjudicada a ambas partes y, para su pago, se debían afectar las partidas del activo, lo que, en el caso concreto, se efectuó respecto de la primera partida.

Por tanto, se tiene que el valor total del pasivo que asciende a **\$240.168.213** corresponde al **25,5154%** del valor del inmueble de esa partida y no al 25,52% como calculó la partidora.

Y si bien ello pudo ocurrir por redondear el porcentaje, la cuestión no era tan sencilla en atención a que, descontado el pasivo, la cifra adjudicable respecto de la partida primera era la de \$701.100.787 que, en principio, sería en partes iguales (\$350.550.394) de no ser por el pago de la recompensa inventariada por valor de \$136.360.000, cuyo 50%, esto es, la suma de \$68.180.000, debe sumarse a lo adjudicado a la ex cónyuge.

Bajo ese panorama, de la partida primera le corresponde a la demandante la suma de \$350.550.394 como ganancial más la de \$68.180.000 por concepto de recompensa para un total de **\$418.730.394**, lo cual arroja como cifra a adjudicar al demandado **\$282.370.393**.

Hechos los anteriores cálculos, el paso siguiente implica determinar los porcentajes adjudicados: a la demandante (\$418.730.394) le corresponde un **44,4857%** del bien inmueble; y al demandado (\$282.370.393) un **29,9989%** de aquel.

Ahora, comoquiera que en los anteriores términos se deben hacer los ajustes en el cálculo antes indicado procede la revocatoria de la sentencia y la orden de rehechura del trabajo de partición, por tratarse de errores de digitación los demás reparos, deberá la partidora realizar las correcciones correspondientes; para ello, se requerirá a la auxiliar para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de cuando se le cite e informe por parte del Juzgado de primera instancia, rehaga la partición conforme a lo aquí señalado.

4. Ante la prosperidad del recurso de apelación, no se condenará en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá el 6 de octubre de 2022 en la cual se aprobó la partición presentada el 29 de agosto de 2022 dentro de este trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición siguiendo los lineamientos consignados en la parte motiva de esta providencia, para cuyos efectos se concede el término de diez (10) días, contados a partir de cuando se cite e informe al Auxiliar de la Justicia por parte del Juzgado de primera instancia.

TERCERO: sin costas.

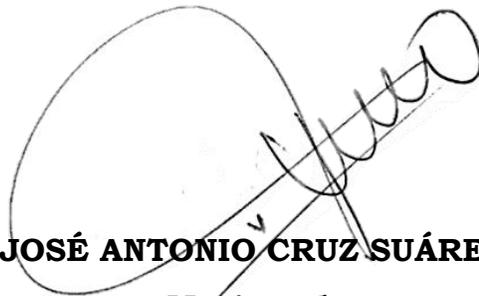
CUARTO: en firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



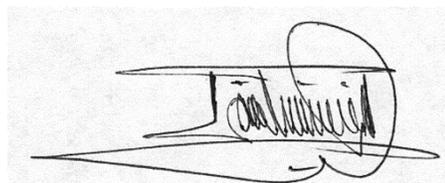
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado